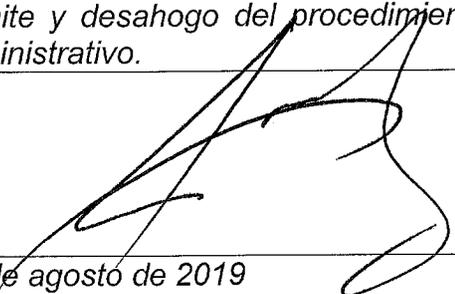




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>610/2018/1ª-II</u> (recurso de queja)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Resolución de recurso de queja.

Juicio Contencioso Administrativo:
610/2018/1ª-II.

Recurrente: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que declara infundado el recurso de queja interpuesto.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

¹ Fojas 1 a 27 del expediente.

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad del oficio número FGE/PM/DG/5147/2018 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho mediante el cual se le comunica la determinación de la Dirección General de la Policía Ministerial de trasladarlo a la ciudad de Huayacocotla, Estado de Veracruz, que se traduce –en estimación del actor– en un descenso de su categoría; acto imputado por el actor a la Dirección ya mencionada, mientras que esta Sala, de oficio y con fundamento en el artículo 300 último párrafo del Código, llamó como autoridad demandada adicional a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

De manera adicional, solicitó la suspensión del acto impugnado para los siguientes efectos:

- a. Que no se ejecutara la unilateral orden de cambio de adscripción y se le eximiera de presentarse en la ciudad de Huayacocotla, hasta que se resuelva el juicio.
- b. Que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, es decir, que el actor continuara en el cargo de Comandante asignado a la Delegación de la Policía Ministerial de Veracruz, Zona Centro, con las mismas percepciones que recibía.

De la suspensión del acto impugnado. Mediante acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión para los efectos solicitados, al considerar que se podrían causar al actor daños y perjuicios de difícil reparación, que la determinación de cambio de adscripción solo se aplazaría temporalmente hasta en tanto se emite un pronunciamiento respecto de su legalidad, y que no se dejaría sin materia el juicio en virtud de la legalidad de la determinación de la autoridad deberá estudiarse y resolverse sin perjuicio de que la ejecución se encuentre suspendida.

Sin embargo, se requirió a la autoridad demandada para que informara si ya se había ejecutado el acto impugnado y, de no ser así, se abstuviera de realizarlo.

Al respecto, mediante escritos² recibidos el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, las autoridades Fiscalía General del Estado de Veracruz y Director General de la Policía Ministerial informaron que el cambio de adscripción impugnado se materializó a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, como se advierte del oficio número FGE/PM/DG/5147/2018, motivo por el que, en su opinión, se trata de un acto consumado.

De la presentación del recurso. Mediante escrito³ recibido el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió el recurso de queja contra los actos de las autoridades demandadas que, en estimación del quejoso, han hecho caso omiso de la suspensión que le fue concedida para que no se ejecutara el cambio de adscripción impugnado.

El recurso de mérito fue admitido por acuerdo de fecha once de octubre del mismo año, en el que se requirió a las autoridades demandadas para que rindieran un informe con justificación, lo cual efectuaron de manera conjunta mediante un escrito⁴ recibido el día veintitrés de octubre del año en curso.

Finalmente, mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó turnar a resolver el recurso respectivo, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión a resolver.

En su **único** agravio la parte recurrente acusa que ha intentado presentarse a laborar de forma normal, pero que le fue informado que por instrucciones superiores y en virtud de su cambio de adscripción, su nombre ya no aparece en la lista de asistencia.

Tal actuación, estima, le provoca daños de difícil reparación al provocar un detrimento en su patrimonio y una alteración de su vida personal; el primero, porque tendrá que cubrir con su salario los gastos necesarios para su traslado, estancia y cambio de residencia a la ciudad de

² Fojas 43 a 46 y 48 a 50.

³ Fojas 65 a 68.

⁴ Fojas 51 a 53.

Huayacocotla, y el segundo, porque la autoridad, al impedir que continúe en el desempeño de sus labores, atenta contra su dignidad humana.

En el informe de justificación, las autoridades sostienen que no incurrieron en incumplimiento alguno en tanto que los efectos de la suspensión se encontraban condicionados al hecho de que el acto impugnado no se hubiera ejecutado. Agregan que en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, informaron que el acto se había consumado, razón por la que no era procedente abstenerse de realizarlo.

Por lo tanto, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Explicar los efectos de la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.

2.2. Determinar si las autoridades incumplieron con la suspensión concedida y, de ser así, establecer si se trató de un exceso o defecto.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción XIII, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, 342 y 343, primer párrafo, del Código.

II. Procedencia.

El recurso de queja interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 341 fracción I y

342 del Código, al plantearse por la parte a quien le fue concedida la suspensión del acto, respecto de un acto de las autoridades demandadas que el quejoso considera es excesivo o defectuoso en la ejecución de la suspensión otorgada, así como por haberse interpuesto la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

Para concluir lo anterior, esta Sala fija como actuación recurrida la consistente en el impedimento de que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se presente a laborar de forma normal, es decir, en la Delegación Regional Zona Centro Veracruz de la Policía Ministerial, concretada a través de la eliminación de su nombre en la lista de asistencia. Dicha actuación, con base en los antecedentes declarados por el recurrente, se sitúa en la fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Así, la actuación recurrida fue del conocimiento del ahora quejoso en la fecha indicada, la cual surtió sus efectos el mismo día. De ese modo, el plazo de tres días previsto en el artículo 342 del Código transcurrió del día cinco al día nueve de octubre de dos mil dieciocho, al descontarse las fechas seis y siete de ese mes por tratarse de días inhábiles, por lo que si el recurso fue presentado el día nueve, éste se encuentra interpuesto dentro del término previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Es **infundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. Los efectos de la suspensión concedida solo tenían lugar si el acto impugnado no había sido ejecutado.

En efecto, como lo afirman las autoridades demandadas, los efectos de la suspensión se encontraban condicionados a que el acto impugnado no se hubiera ejecutado.

Así se desprende del acuerdo emitido el día uno de octubre del año en curso, y particularmente, del apartado relativo a la suspensión solicitada, en el que en su parte final se estableció lo siguiente:

“en este tenor, se requiere a las autoridades demandadas para que dentro de un término de tres días hábiles, posteriores a la notificación del presente acuerdo, informe a esta Primera Sala, si ya se ejecutó el acto impugnado, de no ser así se abstenga de realizarlo en los términos antes descritos.”

Como quedó de manifiesto en la última línea, los términos de la suspensión se concretarían en el caso de que el acto impugnado no hubiera sido ejecutado, pues la condición para abstenerse de realizar el cambio de adscripción es, precisamente, que el acto no se haya consumado y, entonces, pueda exigirse de la autoridad una conducta de no hacer.

Explicado ello, se procede a definir si las autoridades demandadas incurrieron en un exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de mérito.

3.2. Las autoridades demandadas no incurrieron en exceso o defecto respecto de la ejecución de la suspensión concedida.

Aclarado que la ejecución de la suspensión solo tendría lugar en el caso de que el acto impugnado no hubiera sido ejecutado, debe tenerse presente que, derivado de la información rendida por las autoridades demandadas, la medida cautelar no llegó a surtir sus efectos.

Es así porque las autoridades demandadas manifestaron, en cumplimiento al requerimiento efectuado el día uno de octubre de dos mil dieciocho, que la determinación de cambio de adscripción del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se formalizó el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Luego, en el entendido de que dicha determinación se concretó en una sola ocasión y ya realizó todos sus efectos, esto es, que ya estableció una situación que por sí sola, sin necesidad de reiteración, le acarrea consecuencias al demandante, es válido sostener que el acto se trata de uno consumado. Por tal motivo, no se satisface la condición para que surtiera sus efectos la suspensión, a saber, que el acto impugnado no se hubiera ejecutado.

En esa tesitura, si la suspensión no llegó a surtir sus efectos, no había conducta que realizar o abstenerse de realizar por parte de las autoridades demandadas, de ahí que no pudiera exigírseles la abstención que refiere la parte recurrente.

Consecuentemente, si no hay efectos suspensivos que acatar, no puede existir exceso o defecto alguno; razón por la que el agravio formulado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es infundado.

Finalmente, esta Sala toma conocimiento de las manifestaciones que el demandante realizó como ampliación de sus agravios, mediante escrito⁵ recibido el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, estos no pueden ser atendidos en este medio de defensa habida cuenta que lo expuestos bajo los incisos a), b) y c) de tal recurso, se trata de argumentos encaminados a controvertir la legalidad del acto impugnado, cuestiones que no son propias del recurso de queja, sino de los conceptos de impugnación que serán estudiados al emitir la sentencia que resuelva el controvertido.

⁵ Fojas 61 a 63.

Además, lo expuesto en tal escrito en nada modifica lo decidido en esta resolución, dado que la premisa en la que se encuentran sostenidos los restantes argumentos de la parte recurrente ha sido desvirtuada.

IV. Fallo.

Derivado de lo estudiado en esta resolución, esta Primera Sala determina que el recurso de queja es infundado en la medida en que no existe exceso o defecto en el cumplimiento por parte de las autoridades demandadas, al no haber surtido sus efectos la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos